

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45
Seis id.	66	90
Un año.	132	180.

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

El Gobierno de S. A. cree que está muy próximo el momento oportuno de renunciar á las extraordinarias facultades que las Cortes Constituyentes tuvieron á bien otorgarle por la ley de cinco de Octubre del corriente año, con arreglo al artículo treinta y uno de la Constitución del Estado, á fin de restablecer el orden público tan gravemente comprometido por la última sublevacion. Van, pues, á ser reintegrados los ciudadanos en el libre goce y ejercicio de los derechos sancionados en los artículos segundo, quinto y sexto y párrafos primero, segundo y tercero del diez y siete del Código fundamental. Desde entonces nadie podrá ser detenido sino por razon de delito, ni obligado á mudar de domicilio ó residencia sino en virtud de sentencia ejecutoria. Desde entonces el hogar doméstico volverá á estar consagrado por la ley, sin que haya de ser lícito á nadie, bien sea Autoridad ó particular, traspasar sus umbrales sino en los casos y con las formalidades que la Constitución prescribe. Desde entonces, en fin, ningun ciudadano podrá ser legitimamente perturbado en el pacífico ejercicio de los derechos de reunion y asociacion, y la prensa volverá á usar de toda la libertad que el precepto constitucional le reconoce. Estos derechos son el precioso é inviolable patrimonio de los ciudadanos de un pueblo libre; son el elemento esencial de su vida; son, en fin, la gloriosa conquista de la nacion española en la revolucion de mil ochocientos sesenta y ocho, conquista que por si sola seria bastante para eternizar en los fastos del progreso humano el recuerdo de aquel gigantesco movimiento de un gran pueblo hácia su regeneracion social y política. Estas libertades deben estar al abrigo de todo ataque, cualquiera que sea el punto de donde venga, bien intente inferirlo equivocadamente una Autoridad cons-

tituida, bien proceda de simples ciudadanos.

Ineficáz seria la consagracion constitucional de tan preciosos derechos si en el mismo Código fundamental no se hubiese establecido una sólida y firme garantia á cuyo amparo pudieran subsistir en toda su integridad, y no se hubiese erigido para ello una elevada institucion á fin de que sostuviesen su legitimo ejercicio donde quiera y por quien quiera que fuese perturbado. Esta garantia, esta elevada institucion es el poder judicial, que de este modo ha venido á ser la piedra angular del majestuoso edificio levantado por la subiduria de las Cortes Constituyentes, recibiendo la mision propia de un augusto sacerdocio encargado de la custodia del arca santa de nuestras libertades; pero quedando tambien constituido en guardador celoso y sostenedor firmísimo del orden público, que es producto del ejercicio armónico de aquellas.

Los deplorables acontecimientos que ha presenciado la nacion en los meses de Agosto y Octubre últimos no son ni pueden ser bastantes para que el Gobierno de S. A. haya de modificar el pensamiento liberal en que se ha inspirado siempre, y para apartarle en lo mas mínimo de la senda que le marca la Constitución del Estado. El Gobierno no aspira á lastimar ninguno de los sagrados derechos del ciudadano. Cree firmemente que deben subsistir en toda su integridad, porque no concibe que haya verdadero antagonismo entre la causa de la libertad individual y la de orden público que constituye la libertad de todos.

Pero si tal es el pensamiento del Gobierno, tambien por otra parte cree que de hoy mas deben ser perseguidos sin contemplacion y castigados severamente todos los delitos que, con ocasion del ejercicio de aquellos derechos, puedan cometerse, y que ya no es posible, ni por ningun concepto seria lícita la menor tolerancia en este punto. La opinion general del pais lo reclama así imperiosamente, y el Go-

bierno está resuelto á satisfacerla, porque la libertad, para salvarse de todo peligro en el porvenir, no puede descender al terreno del delito ni ha de producir el desorden en que ella misma se asfixiaria, ya que en él tan solo respirar puede la anarquía ó el despotismo.

La Constitución del Estado no margó ni podia marcar arbitrarios límites á los derechos del ciudadano. Pero en su misma naturaleza tienen aquellos un limite, mas allá del cual aparece el delito. Este limite es el derecho de los demás. No es lícito lastimar el derecho ajeno con el pretexto de ejercer el propio, no mas sagrado ni mas inviolable que aquel.

Y si no es lícito y constituye por lo tanto un delito el abuso de una libertad individual cuando lastima ó viola la de otro individuo, por la misma, ya que no sea por mas fuerte razon, es ilícito y criminal el ejercicio abusivo de las libertades del individuo cuando viola las de la mayoría de los ciudadanos que constituyen la legitima representacion de la Soberanía nacional. No ha de negarse siquiera al mayor número lo que al individuo aislado corresponde.

Tan elementales principios son bastantes para asentar la verdadera doctrina sobre este delicado punto, y corregir por su aplicacion el triste espectáculo de excesos cometidos á la sombra de una sagrada libertad, que á tantos peligros ha estado expuesta por la criminal conducta de algunos que se proclamaban como sus mas ardientes defensores.

La Constitución del Estado, sancionada por las Cortes Constituyentes, tiene su fundamento en el derecho y libertad de cada uno de los ciudadanos, que constituyen la inmensa mayoría del pueblo español legitimamente representado por aquellas. Aquel Código, por lo tanto, y todos los preceptos que contiene y todas las instrucciones que establece, son y deben ser inviolables. No puede admitirse diferencia al-

guna entre el respeto y observancia que se debe á los unos y á los otros, porque todos están bajo la salvaguardia del derecho soberano de la nacion. Los preceptos constitucionales son todos igualmente obligatorios, é igualmente sagrados los derechos é instituciones que en ellos se protegen y establecen. Por la misma razon, porque constituye un delito la violacion de los derechos individuales que la Constitución cauciona, por la misma lo constituye tambien el ataque á cualquiera de los poderes públicos que aquella crea y consagra. Los unos y los otros descansan á la sombra de la misma garantia.

Podrán los ciudadanos, por consiguiente, reunirse y asociarse; podrán emitir libremente sus ideas de palabra, por la imprenta ó por cualquiera otro medio; pero al reunirse, al asociarse y al emitir sus pensamientos, habrán de respetar todas las libertades, todas las instituciones, todos los poderes constitucionales, así los derechos individuales de los demás como la Soberanía, así esta como las Cortes, así estas como el poder judicial. La Soberanía nacional no puede ser lesionada, por lo mismo lesionado tampoco puede ser lo que esta Soberanía, única legitima, ha establecido y garantido.

No se opone á lo que se acaba de manifestar la exposicion tranquila y razonada de las ideas y doctrinas que el ciudadano profese sobre todas las cuestiones políticas ó de cualquiera otro orden que este dentro de la moral y del derecho; bien esa exposicion se haga por medio de la imprenta, bien de palabra en las reuniones que se celebren ó en las asociaciones que se establezcan.

Pero si se opone la exposicion violenta que tienda directamente á traducir la idea en hecho por medio de la fuerza; la que se hace, no para prepagar una doctrina, sino para atacar por la violencia las instituciones consagradas por las leyes; la que, en fin, no se dirige á la razon, sino á las pasiones brutales é

inconscientes. Entre la defensa de la forma monárquica absoluta ó la republicana de Gobierno, y el ataque á la establecida por las Cortes en la Constitución que nos rige, se halla el Código penal con la severidad de sus preceptos. Entre las predicciones que tienden á ilustrar la inteligencia y las excitaciones que van directamente á las pasiones de las masas media el crimen con todas sus horribles consecuencias.

El Gobierno no puede ni debe establecer «á priori» una línea inflexible hasta la que haya de considerarse como legítimo el ejercicio de los derechos individuales á que esta circular se refiere, y mas allá de la cual haya de estar el delito. No puede el Gobierno hacer esto, porque comprende bien que las circunstancias peculiares á cada caso habrán de influir en la práctica de un modo eficaz y decisivo para apreciar la naturaleza del hecho y la inculpabilidad ó la delincuencia del que lo ejecute.

No debe, en fin, establecer el Gobierno esa línea divisoria, porque equivaldría á interpretar la ley fundamental del Estado, y á usurpar así la noble y altísima misión del poder judicial, llamado á aplicarla y á velar incansablemente por su mas pura y mas completa observancia.

El Gobierno por mi conducto se encierra en el círculo de atribuciones que le es propio. Se dirige á V. S., que por su cargo es, con todos sus subordinados, el representante permanente de la ley cerca de los Tribunales de Justicia de ese territorio, á fin de que el Ministerio fiscal continúe con mayor celo, si posible fuera, que hasta aquí, y sin contemplaciones de ningun género, en el desempeño de la importantísima misión que le está encomendada, pidiendo incansablemente el riguroso cumplimiento de las leyes, é investigando y persiguiendo sin descanso todos los delitos que se cometan, ya en contra de los derechos y libertades del individuo, ya en ofensa de los inviolables poderes públicos establecidos por la Soberanía nacional en la Constitución del Estado.

El Ministerio fiscal debe sobreponerse á toda consideracion de política de partido para colocarse y permanecer constantemente en las regiones serenas de la ley; debe velar exclusivamente por la estricta observancia de esta; debe estar dominado siempre por la idea de sus altos y trascendentales deberes; debe, en fin, tener á todos los momentos presente que él, con el poder judicial, está llamado á responder ante la Nación, ante el mundo y ante la posteridad, de la conservacion del orden y de la integridad de las libertades públicas.

V. S. habrá de inculcar en el ánimo de sus subordinados el exacto é imprescindible desempeño de tan graves é importantes funciones; haciéndoles entender que el Gobierno está firmemente resuelto á no tolerar ni dispensar la menor falta en este punto, sea cualquiera la causa de que proceda, empleando todo el rigor que sus atribuciones le permitan contra el funcionario del orden fiscal que en ella incurra, así como recompensando, como es

justo, á los que mas digna y rectamente cumplan los deberes de sus respectivos cargos.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Ruiz Zorrilla.

Sr. Fiscal de la Audiencia de....

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 23 de Octubre de 1869, en el pleito contencioso-administrativo promovido en virtud de la demanda entablada por el Licenciado D. Rafael Monares, en representacion del Ayuntamiento de Moralina, provincia de Zamora, sobre derogacion de la real orden de 31 de Marzo de 1862, en cuanto no declara exceptuados de la venta unos terrenos de aprovechamiento comun:

Resultando que en 10 de Mayo de 1860 el Alcalde y Regidor Sindico de dicho pueblo practicaron una informacion con citacion fiscal en el Juzgado de primera instancia de Bermillo de Sayago para demostrar que todos los terrenos y montes de Moralina, salvo los de dominio particular, eran de aprovechamiento comun desde tiempo inmemorial, que estaban exceptuados de la venta á que se trataba de proceder, segun el artículo 2.º, párrafo noveno de la ley de 1.º de Mayo de 1855: que los vecinos del mismo los habian utilizado directamente por sí, sin pagar renta ni cantidad alguna, en concepto de Propios ó Arbitrios, más que la contribucion territorial; y que si se enajenasen, quedarían reducidos á la miseria:

Resultando que dada la anterior informacion, cuatro testigos no vecinos declararon afirmativamente sobre dichos extremos; por lo cual el Juez, de conformidad con el Promotor fiscal, en 14 de Agosto siguiente la aprobó cuanto habia lugar en derecho:

Resultando que deslindados, clasificados y medidos los terrenos por un Agrimensor que nombró el Ayuntamiento, resultaron serlo un monte de una sola pieza titulado el Carrascal, con una extension superficial de 1.271 fanegas, de las cuales 85 eran praderas de secano de tercera calidad, 976 de terreno labrado, y 210 de matorrales y peñascos, con retama y tomillo:

Resultando que con certificacion de lo que antecede el Ayuntamiento de Moralina acudió al Gobernador de la provincia en 21 de Marzo de 1861 pidiendo, entre otras cosas, que llevase el expediente

á la aprobacion superior con informe favorable; y que este así lo verificó en 20 de Junio siguiente de conformidad con el fiscal de Hacienda, Diputacion y Junta provincial de Ventas:

Resultando que remitido el expediente á la Superioridad, y hecho constar que el monte de Carrascal no habia sido enajenado, recayó la real orden de 7 de Marzo de 1862, en la cual, de conformidad con la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, se excluyeron de la venta 295 fanegas con arreglo á lo prevenido en el art. 2.º de la disposicion mencionada, desestimando la excepcion de las 976 restantes por ser terrenos labrados, y por consiguiente destituidos del carácter comunal que se les atribuía: que no obstante que el Gobernador en 31 de Marzo siguiente comunicó la anterior orden al Ayuntamiento de Moralina, este en 29 de Mayo elevó una respetuosa exposicion á la ex-reina para que se revocase dicha determinacion notificada en la fecha indicada; y en 18 de Julio de 1862 se le devolvió aquella á fin de que, resuelta su reclamacion por la real orden citada, recurrieran enalzada ante el Consejo de Estado si con efecto no se hallaban conformes con la resolucion superior:

Resultando que en 12 de Enero de 1863 el Licenciado D. Rafael Monares, en representacion del expresado Ayuntamiento, presentó demanda ante el Consejo de Estado solicitando se consultase en su dia la derogacion de la real orden citada, respecto de la cual la Direccion de Propiedades del Estado le reservaba su derecho para que acudiese ante aquel alto Cuerpo por via dealzada; alegando, en cuanto á su procedencia, que no habiéndosele comunicado hasta 18 de Julio de 1862 la resolucion de la Direccion de 15 del mismo, se hallaba dentro del término legal, contado desde esta última fecha:

Resultando que comunicada al Sr. Juez para los efectos del artículo 8.º del decreto de 26 de Noviembre de 1868, estimó improcedente é inadmisibile la via contenciosa porque se presentó en la Secretaría del Consejo de Estado en 14 de Enero de 1863, habiéndose hecho saber á los representantes del Ayuntamiento de Moralina la real orden que causa el recurso en 31 de Marzo de 1862, segun lo manifestaban sus individuos en la exposicion con que la acompañaban, y porque debia advertirse que reclamada la remision del expediente

gubernativo en cuanto se presentó aquella, no se remitió por el Ministerio, ni se volvió á reclamar por la Secretaría del Consejo hasta que este Tribunal Supremo adquirió el conocimiento de los negocios contenciosos que la reclamó y tuvo lugar la remision:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Eusebio Morales Puideban:

Considerando que por el artículo 3.º del real decreto de 21 de Mayo de 1853 se prefija el plazo improrogable de seis meses para recurrir á la via contenciosa contra las resoluciones fiscales del ramo de Hacienda:

Considerando que por el artículo 14 del de 20 de Junio de 1858 se hizo extensiva para todos los Ministerios las disposiciones de dicho real decreto:

Considerando que habiéndose deducido la presente demanda contra la real orden de 7 de Marzo de 1862 en 14 de Enero de 1863, se hizo fuera de tiempo, y que por lo tanto no es admisible:

Considerando que si bien por el Ayuntamiento de Moralina se acudió en queja al Gobierno supremo de lo prevenido en la referida real orden, y que por otra de 18 de Julio del mismo año se declaró que no habia lugar á resolver por hallarse el asunto terminado, es jurisprudencia constante del Consejo de Estado que cuando sobre el fondo de un negocio hayan recaído dos ó mas reales órdenes, principia á correr el indicado término desde la notificacion de la primera;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision de la demanda, por ser improcedente la via contenciosa promovida por el Ayuntamiento de Moralina contra la real orden de 31 de Marzo de 1862.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» oficial y se insertará en la «Coleccion legislativa», sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la certificacion correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga, Presidente.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Eusebio Morales Puideban, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia públi-

ca en el día de hoy, de que certificado como Secretario Relator en Madrid á 23 de Octubre de 1869. —Licenciado Manuel Aragonese.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 1236.

Por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 22 de Noviembre último, se me comunica la circular siguiente:

«El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros dijo al Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 27 de Octubre anterior lo siguiente: Excmo. Sr. El señor Presidente de las Cortes Constituyentes se ha servido dirigirme con fecha 24 del actual la comunicacion que sigue.—Excmo. Sr.: Varios funcionarios, entre ellos algunos del orden judicial, han acudido directamente á esta presidencia desconociendo sin duda la forma en que deberian verificarlo; y con el objeto de evitar la repeticion de semejantes faltas, he de merecer de V. E. tenga á bien dictar las órdenes convenientes para que por los departamentos ministeriales se haga entender á los funcionarios que de ellos dependan, que solo por conducto de V. E. ó de los Sres. Ministros pueden dirigirse al Presidente de las Cortes.

Lo que de orden de S. A. trasladado á V. E. manifestándole ser esta la segunda vez que la Presidencia de las Cortes se dirige á la del Consejo de Ministros con igual motivo, y encareciéndole, por tanto, la necesidad de que por ese Ministerio de su digno cargo se dé conocimiento á los funcionarios que de él dependen de la comunicacion inserta, á fin de que no incurran nuevamente en las indicadas faltas y tengan presente que solo por conducto de V. E. pueden dirigirse al Presidente de las Cortes.

De orden del expresado Sr. Ministro de la Gobernacion lo trasladado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el «Boletín oficial» de esta provincia para conocimiento de los Alcaldes y demás autoridades de la misma, y encargo á los primeros que lo hagan saber al público por medio de edicto que fijarán en los sitios de costumbre á fin de que en lo sucesivo remitan á este gobierno de provincia

las exposiciones que eleven al expresado Ministerio conforme á lo dispuesto por el mismo.

Cordoba 3 de Diciembre de 1869.—El Gobernador, El D. de Hornachuelos.

Diputacion provincial de Córdoba.

Núm. 1229.

Recibida por la Excmo. Diputacion provincial, la invitacion que la ha dirigido la Comision establecida en Madrid para recaudar é invertir los productos de la suscripcion nacional destinados á socorrer las víctimas de la memorable batalla de Alcolea, erigir el monumento que en ella se indica; y deseosa de que en esta provincia, que fué el teatro de tan glorioso hecho, tenga la mejor acogida un pensamiento tan patriótico como humanitario; en sesion de 26 de Noviembre último ha acordado hacer presente que en las primeras sesiones que celebró luego que fué instalada, dispuso que se distribuyesen 4000 reales con cargo á su presupuesto entre las familias de los soldados de uno y otro campo hijos de la provincia que hubiesen sucumbido en aquella memorable jornada. Ha acordado asimismo publicar la circular y escitar el celo de las Corporaciones municipales y de todos los amantes de la libertad, para que contribuyan con su óbolo al alivio de los que derramaron su sangre cumpliendo con su honroso deber; al de las familias de los que han muerto y á los demás fines que se propone la Comision.

Córdoba 2 de Diciembre de 1869.—El Presidente, El D. de Hornachuelos.

COMISION

para recaudar é invertir los productos de la suscripcion nacional para socorrer las víctimas de la memorable batalla de Alcolea.

Excmo. Diputacion provincial de Córdoba.—Madrid 18 de Noviembre de 1869.—Muy señor nuestro: El periódico liberal «El Puente de Alcolea» tuvo la feliz y patriótica idea de conmemorar en su número del 28 del próximo pasado Setiembre la célebre batalla de Alcolea, iniciando una suscripcion popular, cuya cuota máxima no podrá exceder de «cuatro reales vellon,» para el auxilio de las víctimas de la batalla cuyo nombre dicho periódico ostenta, y para mantener viva con la ereccion de un modesto Monumento la memoria de los que en tan gloriosa jor-

nada rescataron con su sangre y con su vida nuestra libertad.

Individuos los que suscriben de la Junta creada para activar la enunciada suscripcion, coordinar los medios oportunos de llevarla á término y aplicarla convenientemente, tenemos la honra de dirijirnos á V. escitándole á contribuir á tan caritativo cuanto patriótico objeto.

En Alcolea pelearon desde campos opuestos dos valerosos ejércitos, que al siguiente día eran hermanos y se hallaban inspirados de idéntica aspiracion y de iguales sentimientos.

De un lado y de otro hubo víctimas, que se habian ofrecido en sacrificio ante el altar de la Patria, y cuyo valor heroico se resolvió en una esplendorosa victoria de las ideas, sobre cuanto existente entonces habia detenido el paso franco de la regeneracion politica y social á que há tiempo aspiraba nuestro pais.

Testigos presenciales de aquella jornada, participantes de la efusion y mútua fraternidad con que ambos ejércitos se abrazaron, creemos cumplir un deber sagrado manteniendo viva la memoria de los que dejaron allí de existir, y llevando con espíritu de caridad el consuelo á las desoladas familias que lloran la pérdida de sus mas allegados, sufrida con tanto denuedo como espontánea abnegacion.

Ante el valor y el sacrificio, los que suscriben no reconocen diferencias; y el vínculo de fraternidad con que ambos ejércitos se fundieron en la victoria despues del arrojo de la lucha, será nuestro guia para inmortalizar sus nombres y enjugar el llanto de sus familias.

A este efecto, la Comision que tiene el honor de dirigirse á V. se propone levantar un Monumento, que por su misma modestia signifique la grandeza del hecho y en el que á la vez que el de los Generales y Jefes, se inscriban los nombres de los que por la Patria supieron sacrificarse con el heroismo de los mártires y la virtud de los buenos ciudadanos, transmitiendo así á las generaciones futuras la caida de una dinastía secular, que en sus últimos años se habia fatalmente separado de las prudentes y justas exigencias de la ilustracion del siglo en que vivimos.

El sacrificio que á este fin, al del socorro de las familias necesitadas de las Víctimas, y al de sus sufragios religiosos, exigimos de la bondad del público, si corto individualmente, es inapreciable ante el gran sentimiento nacional,

y puede ser adecuado al pensamiento que nos proponemos.

La suscripcion no podrá exceder de «cuatro reales vellon» por individuo, admitiéndose bajo de esa suma la cantidad que el patriotismo de cada uno le dicte.

S. A. el Regente del reino, los miembros del Gabinete, altos dignatarios del Estado, distinguidos Diputados y personas de todas clases, hánse ya suscrito por la cuota máxima que dejamos fijada.

Este modesto ejemplo puede á V. servirle de norma para comprender que lo mínimo de la cuota fijada como maximum, tiene la alta idea de hacer á todos asequible una suscripcion que debe caracterizarse principalmente por el noble sentimiento nacional.

En su virtud, esperamos tenga la bondad de secundar nuestros desinteresados propósitos, y contribuir por su parte á tan generosa idea, sirviéndose además procurar que sus amigos se asocien á este pensamiento, y remitir con el importe de suscripcion la lista de nombres, de cuotas voluntarias, y las sumas recaudadas, al Escelentísimo señor Teniente General Don Rafael Izquierdo, Presidente, calle de Prim, núms. 29 y 31, 3.º, ó á D. José Maria Lopez, Director de «El Puente de Alcolea,» Secretario-Contador, Pizarro, 19, bajo izquierda, cuyo periódico nos tomamos también la libertad de recomendar para su suscripcion, si le es posible.

Con este motivo, tienen la honra de ofrecer á V. las seguridades de la distinguida consideracion con que son sus atentos seguros servidores Q. B. S. M., El Teniente general, Presidente, R. de Izquierdo.—El Brigadier, Agustin de Burgos.—El Coronel, Juan Diaz Berrio.

Por la redaccion de «El Puente de Alcolea.»—El Director, Secretario-Contador, José Maria Lopez.—Redactores, Pedro Lopez Sanchez.—José Arroyo y Covo.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1232.

Alcaldia primera constitucional de Córdoba.

Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento constitucional, se saca á la subasta el servicio del sostenimiento y conservacion de cañerías y fuentes públicas de esta ciudad, bajo el tipo de ochocientos escudos anuales, por tiempo de dos años y

medio, à contar desde primero de enero de mil ochocientos setenta, à fin de junio de mil ochocientos setenta y dos, y con arreglo al pliego de condiciones que desde esta fecha se halla de manifiesto en la secretaría de S. E.

La licitacion se hará por pujas llanas, y el remate tendrá efecto en las Casas Consistoriales, de doce à una del viernes diez de diciembre próximo.

Córdoba 30 de Noviembre de 1869.—Rafael Barroso.

Núm. 1226.

Alcaldia popular de Adamuz.

D. Pablo Galan Vega, Alcalde primero y Presidente del Ayuntamiento popular de Adamuz.

Hago saber: que debiendo ya proceder la Junta pericial de esta poblacion á la formacion del amillaramiento de la riqueza inmueble de la misma y su término jurisdiccional, que ha de servir de base en la derrama del cupo de la contribucion territorial que se le fije para el año económico de 1870 à 1871, se hace indispensable que en justa observancia de las prescripciones contenidas en el decreto de 23 de Mayo de 1845 y reglamento general de Estadística de 18 de Diciembre de 1846, todos los contribuyentes propietarios de fincas rústicas y urbanas, colonos y ganaderos, y en su defecto los depositarios, apoderados, administradores y encargados, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones espresivas, por duplicado, que determinan los artículos 13 al 16 inclusivos de aquel reglamento, en el preciso é improrogable término de 30 días, contados desde la fecha de este edicto, en el concepto de que los que no lo verifiquen pierden el derecho de reclamar de agravios por los que involuntaria ó equivocadamente puedan inferirseles, y ademas quedan incursos en la multa y gastos de los procedimientos oficiales á que dieren lugar segun lo mandado en el artículo 24 de dicho decreto y en la Real orden de 8 de Setiembre de 1848.

Desde el año de 1836 se vienen verificando en este término grandes y pequeños desbroces en los terrenos montuosos, dedicando estos à plantaciones de olivar, chapparal y viñedo, y para que los mismos dueños puedan disfrutar con equidad y justicia de los beneficios concedidos por las leyes, es de todo punto indispensable que

las relaciones que hagan mérito de esta clase de riqueza contengan de una manera clara y terminante el año en que se han verificado cada una de estas, espresando con la mayor veracidad la cabida del terreno y número de plantas con que pudo empanarse, por cuyo medio dejarán de incurrir en las prescripciones del decreto citado.

El continuo movimiento que se viene experimentando en la propiedad de inmuebles producido por las traslaciones de dominio, la variacion de las rentas y cualesquiera otras reformas de que puedan ser susceptibles los objetos de imposicion, aconsejan la necesidad de que se presenten dichas relaciones para obviar perjuicios y reclamaciones, evitar trabajos duplicados, pérdida de tiempo y las inesactitudes que tanto menoscabo producen á los intereses de los contribuyentes que descuidan el cumplimiento de este deber. Por tanto confio en que á vista de esta escitacion y del convencimiento que todos deben tener de la utilidad y provecho que en general resulta formando el amillaramiento con la mayor exactitud, precision, brevedad posible y en época oportuna, se apresurarán à presentar las relaciones que tanto influyen para que pueda hacerse la derrama de la contribucion territorial con la equidad que debe presidir en este ramo tan importante del servicio público.

Adamuz 30 de Noviembre de 1869.—Pedro Galan Vega.—El Secretario, Baltasar Vega.

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en el dia de hoy por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de los artículos al por mayor y menor.

Carne de vaca, de 4,200 à 4,500 escudos arroba, y de 0,153 à 0,176 escudos libra.

Idem de carnero, de 0,153 à 0,176 escudos libra.

Idem de ternera, de 0,400 à 0,500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8,300 à 8,400 escudos arroba, y de 0,370 à 0,394 escudos libra.

Idem fresco, de 0,312 0,350 escudos libra.

Idem en canal, de 6,700 à 6,900 escudos arroba.

Jamon, de 0,500 à 0,600 escudos libra.

Vino, de 1,600 à 2,800 escudos arroba, y de 0,048 à 0,118 escudos cuartillo.

Pan de dos libras, de 0,118 à 0,141 escudos.

Arroz, de 2,600 à 2,800 escudos arroba, y de 0,148 à 0,130 escudos libra.

Precio de granos en el mercado de hoy.

Cebada, de 2,100 à 2,300 escudos fanega.

Trigo vendido.. 663 fanegas.

Precio medio... 4,462 escudos.

Nota.—Reses degolladas ayer:

142 vacas, que hacen 56.395 libras de peso.

568 carneros, que hacen 13.352 idem.

194 cerdos que hacen 40.504 idem.

85 terneras.

60 corderos lechales.

4 cabritos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 2 de Diciembre de 1869.—El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

ANUNCIOS.

Arrendamiento.

Se hace desde Carnaval de 1870 de la hacienda de olivar nombrada Campo Alegre ó Cañaveral, con su caserío y molino aceitero, con dos prensas y todas sus oficinas correspondientes al mismo, la cual se halla situada en el término de Lopera, sobre tres cuartos de legua de Villa del Río, à la margen derecha del rio Guadalquivir; y se compone de 205 fanegas 4 celemines y dos tercios de otro de tierra de total cabida. De ellas 10 son de viña y con 506 estacas de olivo; 185 plantadas de olivar con 13.365 pies, 49 higueras, 6 perales y varios almendros; 3 de encinar con 68 encinas y 45 chaparros, y las 7 fanegas restantes y dichos celemines con 38 álamos y 609 plazas vacias, y cuyos sotos y vega producen abundantes pastos.

Tambien se arrienda desde hoy una haza de 10 fanegas de tierra calma llamada de las Diez, cerca de la posesion anterior de Campo Alegre, término de Villa del Río.

El precio de su renta, tiempo y condiciones, se hallarán de manifiesto en casa del Procurador D. Francisco Pardo de la Casta, calle de Almonas número 45 en Córdoba.

Catecismo de la Trinidad liberal, soberanía, libertad, igualdad; ó sea el derecho público constitucional, puesto al alcance de todos por D. Pedro Carrillo y Sanchez. Obra aumentada con las leyes municipal y provincial y la del sufragio universal. Un tomo en 8.º à 6 rs.

Arrendamiento.

Se hace del cortijo de Teba desde Enero de 1870: su tercio de labor es de 322 fanegas de tierra de cuerda mayor en el término de esta ciudad. Tambien se hace desde Enero de 1870, del cortijo de Villaverde la baja, situado en el mismo término: su tercio de 245 fanegas 9 celemines de tierra de cuerda mayor. Se admiten toda clase de proposiciones y se dirijirán simultáneamente à las oficinas de la Exema. Sr. Marquesa viuda del salar, dueña de espresadas fincas, situadas en Madrid calle de Hortaleza núm. 81, y à la Administracion de S. E. en Córdoba, cuesta del Bañio núm. 5, donde están de manifiesto las condiciones segun uso y costumbre del país, dándose ademas cuantos antecedentes deseen los licitadores.

ESTADOS

de juicios verbales y de conciliacion para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de poblacion, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos y cargaremes.

REPARTIMIENTO.

En el despacho de este periódico se hallan de venta estados para el repartimiento con arreglo à los últimos modelos de instruccion.

IMPUESTO PERSONAL.

Declaraciones juradas que deben presentarse à las juntas repartidoras del impuesto: se hallan de venta en la imprenta de este periódico, San Fernando, 4.

PLIEGOS

de repartimiento del impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Imp. del DIARIO DE CORDOBA. San Fernando, 34.